



**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día diecisiete de marzo de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-78-2008-1**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL REALIZADO A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS, DE LA MUNICIPALIDAD DE INTIPUCA, DEPARTAMENTO DE LA UNION, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE JUNIO DEL DOS MIL CINCO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL SEIS**, efectuado por la Dirección de Auditoría Dos, contra los señores **ENRIQUE MÉNDEZ BERRIOS**, Alcalde Municipal; **SAÚL ROSA**, Sindico Municipal; **DAVID ANTONIO GARCÍA GUZMÁN**, Primer Regidor Propietario; **NAZARIO MARQUEZ LUNA**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ LAUREANO ARIAS BLANDIN**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ SANTOS PORTILLO BENÍTEZ**, Cuarto Regidor Propietario y **OSCAR ROMERO CHAVEZ GALLO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; quienes actuaron en la referida municipalidad en el período citado.-

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, fs. 30 y en su carácter personal los señores **ENRIQUE MÉNDEZ BERRIOS**, **DAVID ANTONIO GARCÍA GUZMÁN**, **NAZARIO MARQUEZ LUNA**, **JOSÉ LAUREANO ARIAS BLANDIN** y **JOSÉ SANTOS PORTILLO BENÍTEZ**, fs. 48 al 49.

**LEÍDOS LOS AUTOS;  
Y CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha ocho de agosto de dos mil ocho, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de folios 28 y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 29, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.-

II- De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó

procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Responsabilidad Administrativa, conforme a los Arts 55 y 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 35 al 36, del presente Juicio.-

III- A folios 37 consta la Notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República; y a folios 38 los emplazamientos realizados a los señores **ENRIQUE MÉNDEZ BERRIOS, SAÚL ROSA, DAVID ANTONIO GARCÍA GUZMÁN, NAZARIO MARQUEZ LUNA, JOSÉ LAUREANO ARIAS BLANDIN, JOSÉ SANTOS PORTILLO BENÍTEZ y OSCAR ROMERO CHAVEZ GALLO.-**

IV- De fs. 48 al 49, corre agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores **ENRIQUE MENDEZ BERRIOS, MARIA DEL ROSARIO GUEVARA DE ROSA**, en nombre y representación del señor **SAUL ROSA, DAVID ANTONIO GARCIA GUZMAN, NAZARIO MARQUEZ LUNA, JOSE LAUREANO ARIAS BLANDIN y JOSE SANTOS PORTILLO BENITEZ**, quienes en lo conducente exponen: *“Que según resolución de esta Cámara, de las nueve horas y cuarenta minutos del día veinte de enero de dos mil nueve, hemos sido declarados en Rebeldía, por no haber hecho uso del derecho de defensa en relación con el Juicio de Cuentas JC-78-2008-1; para lo cual anexamos a este oficio, Recibos, Valúos y otros documentos, relacionados con los Reparos a que se refiere dicha resolución y con los cuales desvirtuamos las presuntas anomalías”*. Por auto de las ocho horas y cincuenta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil nueve, de fs. 53, se tuvo por interrumpida la Rebeldía decretada a los reparados antes mencionados; Por otra parte, se formuló prevención a la señora María del Rosario Guevara de Rosa, para que comprobara la personería con la cual pretendía actuar en nombre y representación del señor Saúl Rosa. Asimismo, en dicho auto se tuvo por incorporada la documentación presentada.

A fs. 63 se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por la señora **MARIA DEL ROSARIO GUEVARA DE ROSA**, quien en lo conducente expone: *“Que según resolución emitida por esa Cámara, a las quince horas y doce minutos del día uno de julio de dos mil nueve, en el Juicio de Cuentas numero: 78-2008-1, la cual se me notifico el once de los corrientes; por medio de la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la Republica para que emita su opinión en el expresado Juicio de Cuentas, de conformidad con el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por no haber subsanado la suscrita la prevención realizada mediante auto de folios 53, de las ocho horas y cincuenta minutos del día veintiséis de mayo del presente año, que se refiere a que el Poder Especial otorgado por el señor RAUL ROSA, a mi favor, tenia que ser sustituido en un*



abogado de la República, lo cual se hizo en su oportunidad, constando dicha sustitución en esa Corte, para lo cual anexo fotocopia Certificada del Poder y de la Sustitución del mismo". Mediante resolución de fs. 69 se tuvo por incorporada la copia certificada Notarialmente del Testimonio de Escritura Pública de Poder General a favor de la peticionaria y Acta de Sustitución del mismo, a favor del Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arevalo, declarándose sin lugar lo pedido por la referida señora **Guevara de Rosa**, en virtud de que su petición expresamente radicaba en ser tenida por parte, en calidad de Apoderada del reparado, lo cual resultó improcedente por encontrarse comprendida dentro de las inhabilidades del Art. 99 del Código de Procedimientos Civiles; no obstante lo anterior, el Abogado a favor de quien fue sustituido el mandato, no se mostró parte en el presente Juicio.

V- Por medio de auto de folios 56, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a fs. 58, por el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, quien en lo conducente expone: *"Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las quince horas y doce minutos del día uno de julio del presente año, en la cual se concede audiencia para emitir opinión, razón por la cual vengo a evacuarla en los términos siguientes: con relación al escrito presentado por los servidores actuantes cuestionados, estos únicamente mencionan que anexan documentación con la cual tratan de desvanecer los reparos que se les atribuyen, sin especificar a que pertenecen cada prueba, por lo que al revisar dicha documentación, la cual consta de dos recibos de ingresos que se supone tratan de desvirtuar el reparo uno por responsabilidad Patrimonial, se observa en los mismos que el concepto menciona en el recibo 0211775, que corresponde a valor por reintegro de reparo por Corte de Cuentas en Auditoría correspondiente al periodo dos mil cinco, y el recibo 0212124, valor por complemento de reintegro de reparación de Corte de Cuentas en auditoría correspondiente al periodo dos mil cinco, por lo que no se especifica, si efectivamente dichos pagos corresponden al reparo que se deduce en el presente Juicio de Cuentas, ya que no mencionan que tipo de auditoría es, así como el periodo cuestionado puesto que el cuestionado, abarca los años dos mil cinco y dos mil seis, por lo que el suscrito es de la opinión para mejor proveer, que se inspeccionen los registros contable con el fin de verificar el registro respectivo y de ser posible aclarar dicho concepto; con relación al reparo uno Responsabilidad Administrativa, únicamente presentan el valuó de los inmuebles, y no dan explicaciones respecto a las publicaciones en el Diario Oficial, el porque fue cancelado antes de ser escriturado, por lo que la responsabilidad se mantiene y los responsables del mismo deben ser condenados"*

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación presentada y la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a

la **Responsabilidad Patrimonial** contenida en el **Reparo Único**: denominado “**Gastos en Materiales de Construcción en Exceso a los Necesarios**”, vinculado a los dos proyectos “*Construcción de Muro de Retención, Centro Escolar, Caserío El Esterito*” y “*Construcción de Cancha del Caserío Santa Juliana*”, realizados por la *Municipalidad de Intipuca*, en los cuales se detectó que fue comprado material en exceso por la cantidad total de UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS (\$1,368.10), responsabilidad atribuida a los señores **Enrique Méndez Berríos**, Alcalde Municipal; **Saúl Rosa**, Síndico Municipal; **David Antonio García Guzmán**, Primer Regidor Propietario; **Nazario Márquez Luna**, Segundo Regidor Propietario; **José Laureano Arias Blandin**, Cuarto Regidor Propietario y **José Santos Portillo Benítez**, Quinto Regidor Propietario. Sobre tal particular los reparados exponen de forma precisa, que presentan los Recibos de Ingreso, con los cuales comprueban que cancelaron el monto de la Responsabilidad Patrimonial atribuida. Por su parte el **Ministerio Fiscal**, opina que los reparados, únicamente mencionan en su escrito, que anexan documentación con la que pretenden desvanecer el reparo atribuido, sin especificar a que pertenece cada prueba; sin embargo, dichos recibos para la Representación Fiscal, corresponden al año dos mil cinco, por lo que según la fiscalía no especifica, si efectivamente los pagos corresponden al reparo que se deduce en el presente Juicio de Cuentas y que en estos no consta el tipo de auditoría, ni el período, ya que el período cuestionado abarca los años dos mil cinco y dos mil seis; en ese contexto, la representación fiscal solicitó para mejor proveer, inspección en los registros contables con el fin de verificar el registro contable y aclarar dicho concepto. Ahora bien, esta **Cámara** al valorar los argumentos y prueba documental presentada, determina lo siguiente: **a)** la defensa de los reparados ha radicado en la presentación de los originales de los recibos de ingreso por la cantidad total de Un Mil Trescientos Sesenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Diez Centavos (\$1,368.10), los cuales corren agregados a fs. 52, en los que consta que el monto consignado corresponde al reintegro por lo reparado; y **b)** El Ministerio Público Fiscal, al emitir su opinión de mérito, solicitó la práctica de inspección física a registros contables, para verificar el registro de la cantidad consignada, así como el concepto en que se realizó el pago, lo que fue declarado sin lugar, por haber considerado los suscritos, su improcedencia, ello facultado en lo dispuesto en el Art. 68 Inc. 2° de la Ley de esta Corte. De lo anterior se concluye que la prueba documental presentada es suficiente y eficaz, para dar certeza a esta Cámara, que el monto de la responsabilidad patrimonial, atribuida en el presente reparo, fue reintegrado a los fondos de las arcas de la Municipalidad de Intipuca, Departamento de La Unión, tal y como consta en los Recibos de Ingreso Serie “C” ES 0211775 de fecha diecisiete de



abril de dos mil nueve y Serie "C" ES 0212124 de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve; en ese sentido, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 69 Inc. 1° de la Ley de esta Corte, es procedente determinar que la responsabilidad patrimonial atribuida se desvirtúa. **Responsabilidad Administrativa**, contenida en el **Reparo Único**, titulado **"Adquisición de Inmuebles sin Cumplir con Requisitos Legales"** en el cual se comprobó que la municipalidad de Intipuca adquirió tres inmuebles sin cumplir los requisitos legales, siendo éstos: **a) Terreno Rústico en Caserío Santa Juliana, Cantón El Carao, Intipuca, comprado al señor Armando Alvarado Berríos, por un valor de \$10.000.00; en cuyo proceso de adquisición fueron encontradas las observaciones siguientes: 1. No fue publicado en el Diario Oficial y en periódicos de mayor circulación la necesidad de adquirirlo; 2. Fue cancelado antes de escriturarlo, siendo pagado el diecinueve de noviembre de dos mil cinco y escriturado el cuatro de enero de dos mil seis. b) Terreno Rústico ubicado en El Caserío, El Chichipate, comprado al señor José Francisco Alfaro Chávez, por un valor de \$11,429.00, encontrándose las deficiencias siguientes: 1. No fue publicada la necesidad de adquirirlo en el Diario Oficial y en periódicos de mayor circulación. 2. No se realizó el valuó correspondiente. 3. Fue cancelado antes de ser escriturado, siendo pagado el quince de febrero de dos mil seis y escriturado el dieciséis de marzo de dos mil seis. c) Terreno de Naturaleza Urbana, situado en final Séptima Calle Poniente, Barrio Concepción, Intipuca, comprado a la señora Mariana Lidia Amaya, por la cantidad de \$58,456.00; detectándose la observación siguiente: 1. No fue publicada la necesidad de adquirirlo en el Diario Oficial y en periódicos de mayor circulación, responsabilidad atribuida a los señores Enrique Méndez Berríos, Alcalde Municipal; Saúl Rosa, Síndico Municipal; David Antonio García Guzmán, Primer Regidor Propietario; Nazario Márquez Luna, Segundo Regidor Propietario; José Laureano Arias Blandín, Cuarto Regidor Propietario; José Santos Portillo Benítez, Quinto Regidor Propietario; y Oscar Romero Chávez Gallo, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Al respecto los reparados en su escrito limitaron su defensa a la presentación de documentos en copias simples, correspondientes a valúos de algunos terrenos, fs. 50 al 51, sin exponer explicaciones sobre lo atribuido. El **Ministerio Fiscal**, por su parte, sostiene entre otros aspectos, la falta de argumentos de defensa de los servidores actuantes. En ese contexto esta **Cámara**, estima que la defensa de los reparados, como ya se ha relacionado, se ha limitado a la presentación de copias simples que corresponden a informes sobre valúos de algunos inmuebles, los que no gozan de respaldo legal para considerarlos como prueba pertinente y eficaz que controvierta el hallazgo reportado por el auditor, que originó el presente reparo; aunado a ello no existió incorporación ni ofrecimiento de medios de probatorios que determinen, tanto la existencia de las**

publicaciones en el Diario Oficial y en periódicos de mayor circulación, como el hecho de que los terrenos en cuestión no fueron cancelados antes de su escrituración. En tanto se confirma el incumplimiento al Art. 139 del Código Municipal, que ordena “*El Concejo publicará por una sola vez en el Diario Oficial y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, avisos que señalen y describan con claridad y precisión el o los inmuebles que se desean adquirir expresando el nombre de los propietarios o poseedores, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz, si estuvieren inscritos.....* Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valúo de los mismos por peritos de la Dirección General del Presupuesto, quienes deberán realizarlo en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.....” ; por lo que la inobservancia se adecúa a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, relacionado al Art. 61 del mismo cuerpo legal, en ese orden de ideas es procedente la aplicación de la multa respectiva.

**POR TANTO:** De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

**I- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, atribuida en el **REPARO UNICO**, por las consideraciones expuesta en el romano VI de la presente Sentencia y en consecuencia **ABSUELVESELES** a los señores **ENRIQUE MÉNDEZ BERRIOS, SAÚL ROSA, DAVID ANTONIO GARCÍA GUZMÁN, NAZARIO MARQUEZ LUNA, JOSÉ LAUREANO ARIAS BLANDIN** y **JOSÉ SANTOS PORTILLO BENÍTEZ**, del pago de la cantidad reparada. **II- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO UNO** por las razones expuestas en el romano anterior, en consecuencia **CONDÉNASELES** al pago de Multa de la siguiente manera a los señores: **ENRIQUE MÉNDEZ BERRIOS**, por la cantidad de **CIENTO CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$140.00)**; **OSCAR ROMERO CHAVEZ GALLO**, por la cantidad de **SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$72.50)** y **SAÚL ROSA**, por la cantidad de **TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$37.86)**, multas equivalentes al diez por ciento del Sueldo percibido por los mencionados Servidores Actuantes, a la fecha en que se generó la responsabilidad; y a cada uno de los señores **DAVID ANTONIO GARCÍA GUZMÁN, NAZARIO MARQUEZ LUNA, JOSÉ LAUREANO ARIAS BLANDIN** y **JOSÉ SANTOS PORTILLO BENÍTEZ**, por la cantidad de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS (\$103.80), multas equivalentes al cincuenta por ciento de Un Salario Mínimo Vigente. III- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios citados en el romano II del presente fallo, en los cargos y período establecidos y con relación al examen de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. IV- Désele ingreso, al ser cancelada la multa impuesta, a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Ante Mí,

Secretario de Actuaciones.



REF.: JC-78-2008-1  
JCPDíaz.  
Fiscal: Lic. Néstor Emilio Rivera López.  
Ref. Fiscal: 224-DE-UJC-5-08.  
Cfto. JCPDíaz/SMJ

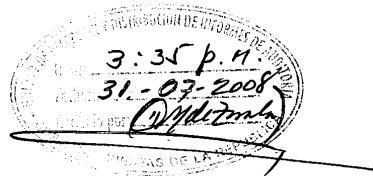
# CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



## DIRECCION DE AUDITORIA DOS SECTOR MUNICIPAL

### INFORME DE EXAMEN ESPECIAL INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE INTIPUCA DEPARTAMENTO DE LA UNION, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE JUNIO DEL 2005 AL 30 DE ABRIL DEL 2006

JULIO DEL 2008







**INDICE**

<b>I</b>	<b>INTRODUCCION</b>	<b>1</b>
<b>II</b>	<b>OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN</b>	<b>1</b>
<b>1</b>	<b>Objetivo General</b>	<b>1</b>
<b>2</b>	<b>Objetivos Especificos</b>	<b>1</b>
<b>3</b>	<b>Alcance</b>	<b>1</b>
<b>III</b>	<b>RESULTADOS OBTENIDOS</b>	<b>2/5</b>
<b>IV</b>	<b>PARRAFO ACLARATORIO</b>	<b>5</b>



**Señores  
Concejo Municipal de Intipuca  
Departamento de La Unión  
Presente**

## **I. INTRODUCCION**

De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte y en base a Orden de Trabajo No. DASM 56/2007, hemos realizado examen especial de Ingresos, Egresos y Proyectos, durante el periodo del 01 de junio del 2005 al 30 de abril del 2006

## **II. OBJETIVOS Y ALCANCE**

### **1. Objetivo General**

Evaluar la legalidad en el manejo de los Ingresos, Egresos y ejecución de Proyectos.

### **2. Objetivos Especificos**

1. Analizar la documentación de Ingresos y Egresos
2. Evaluar la aplicación correcta en los cobros realizados
3. Evaluar la oportunidad de las remesas realizadas
4. Evaluar la legalidad y pertinencia de los pagos realizados
5. Verificar la existencia física de los proyectos ejecutados
6. Evaluar la legalidad en las Proyectos ejecutados

### **3. Alcance**

El examen comprende la evaluación de Ingresos, Egresos y Proyectos, durante el período del 01 de junio del 2005 al 30 de abril del 2006.

El Examen Especial fue conducido de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



### III. RESULTADOS OBTENIDOS

#### 1. ADQUISICION DE INMUEBLES SIN CUMPLIR CON REQUISITOS LEGALES

Comprobamos que se adquirieron tres inmuebles sin cumplir con requisitos legales, así:

- a) Terreno Rústico en Caserío Santa Juliana, Cantón El Carao, Intipucá, comprado al Sr. Armando Alvarado Berrios, por un valor de \$10,000.00.

##### Observaciones

La necesidad de adquirirlo, no se publicó en el Diario Oficial y periódicos de mayor circulación.

Se canceló antes de escriturarlo, ya que se canceló el 19 de diciembre del 2005 y se escrituró el 4 de enero del 2006

- b) Terreno rústico ubicado en el Caserío El Chichipate de esta ciudad, comprado al Sr. José Francisco Alfaro Chávez, por un valor de \$11,429.00, encontrándose las observaciones siguientes

##### Observaciones

La necesidad de adquirirlo, no se publicó en el Diario Oficial y periódicos de mayor circulación.

No se efectuó el valúo correspondiente

Se canceló antes de escriturarlo, ya que el terreno fue pagado el 15 de febrero del 2006 y escriturado el 16 de marzo del 2006

- c) Un terreno de naturaleza urbana, situado en final 7ª C. Pte. Bo. Concepción, Intipucá; comprado a la señora Mariana Lidia Amaya, por un valor de \$58,456.00.

##### Observación

La necesidad de adquirirlo, no se publicó en el Diario Oficial y periódicos de mayor circulación.

El Art. 139 del Código Municipal establece: "El Concejo publicará por una sola vez en el Diario Oficial y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, avisos que señalen y describan con claridad y precisión el o los inmuebles que se desean adquirir expresando el nombre de los propietarios o



poseedores, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz, si estuvieren inscritos.

Los propietarios o poseedores de inmuebles que en todo o en parte estén comprendidos dentro de los lugares señalados, tienen la obligación de presentarse a la Municipalidad dentro de los quince días siguientes a la publicación del último aviso, manifestando por escrito si están dispuestos a venderlos voluntariamente, conforme a las condiciones y por el precio que convengan con la Municipalidad.

Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valúo de los mismos por peritos de la Dirección General del Presupuestos, quienes deberán realizarlo en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de solicitud respectiva. El precio no podrá exceder en un 5% al determinado por éstos. Para los efectos de este inciso el aumento de precio solo podrá ser acordado por el Concejo. (7)

La Municipalidad efectuará el pago al otorgarse la escritura correspondiente, o dentro de un plazo no mayor de siete años, reconociendo el 12% de interés anual sobre saldos deudores.

Las deficiencias se generan debido a que El Jefe de la UACI, no realizó las correspondientes publicaciones en el Diario Oficial y periódicos de mayor circulación; el Concejo Municipal no solicitó el valúo del terreno adquirido, así mismo autorizó el pago, antes de obtener las escrituras correspondientes.

La falta de publicaciones para adquirir inmuebles, podría ocasionar que estos se adquieran con problemas, ya sea con terceros o de inscripción; la falta de valúos podría generar que los inmuebles se adquieran a precios mayores y cancelar inmuebles antes de escriturarlos, se corre el riesgo de que en algún momento no se pueda obtener el documento que ampare su posesión.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Jefe de la UACI, mediante nota responde:

“Los Art. 5, 22, 23, y 24 de la Ley LACAP remiten este tipo de contratación al derecho común. Pero el Código Municipal en su título XI de la venta voluntaria y forzosa, en sus capítulos UNO en sus art. 138, 139, 140, 141 y 142, etc. Establece el procedimiento y señala a los Concejos, Síndicos y Jueces involucrados en el proceso de Contratación. Pero la LACAP en sus Art. 5, 12 literal a) Definen la aplicación de esta Ley y su Reglamento y los procesos de Adquisición y Contratación Objeto de esta Ley y las Normas Técnicas de Control Interno Específicas para el Municipio de Intipucá en el Art. 30 definen la Responsabilidad del Jefe UACI. Por lo que el Concejo consultó verbalmente al Encargado de Municipalismo de la Corte de Cuentas respecto al proceso a seguir para la compra del inmueble por lo que sugirieron que de no haber más propiedades a la venta en dicho sector omitir las publicaciones y posteriormente al Ministerio de Hacienda para solicitar los respectivos peritajes y luego del valúo, la respectiva compra mediante un notario público para su respectiva legalización”.



El Alcalde Municipal, responde por escrito lo siguiente: " Por la urgencia que teníamos de adquirir dichos terrenos, involuntariamente se nos olvidó hacer las publicaciones a que se refiere el Artículo 139 del Código Municipal, además el Concejo Municipal a través del señor Alcalde hizo la consulta verbal a un Encargado de municipalismo, a quién no se le pregunto el nombre , pero el no manifestó que era indispensable hacer dichas publicaciones y la razón por lo que se hizo el pago antes de escriturar los terrenos de Santa Juliana y el Chichipate fue por que el señor Armando Alvarado Berríos , quien vende el terreno de Santa Juliana reside en los Estados Unidos y en esos días le urgía regresar a su país de residencia y llevarse el dinero, si no se le pagaba en ese momento ya no lo vendería, ya que tenía otra persona interesada en comprarle, además el no tenía tiempo para ir donde el abogado y hacer el documento de compra-venta, pero nos dejó comprobante firmados como prueba de había recibido el dinero. El mencionado señor era confiable y sabíamos que no tendríamos ningún problema prueba de ello es que ya tenemos dicha escritura registrada y en el caso del Chichipate surgió el problema de que el señor Leonel Arias, después de que se había hecho el valúo desistió vender posteriormente y por la urgencia que teníamos de comprar el terreno se optó por comprarle al señor Francisco Alfaro, ya que el tenía urgencia de vender esa porción y dado que este pegaba con el terreno valuado y por la urgencia del señor Alfaro no podía esperar el valúo, además la compra sería en conjunto con una ONG, del valor del terreno nosotros aportamos \$ 6,428.57

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La necesidad de publicar no es con el fin de que lleguen más ofertantes de propiedades, si no con la finalidad de que si existen personas que no estén conformes con la venta de dichas propiedades puedan manifestar a la Municipalidad causas que en un determinado momento puedan poner en riesgo los fondos municipales, además los comentarios de la administración confirman la observación, por lo tanto esta se mantiene.

#### 2. GASTOS EN MATERIALES DE CONSTRUCCION EN EXCESO A LOS NECESARIOS

Existen 2 proyectos ejecutados por la Municipalidad en los cuales se compró materiales en exceso hasta por un monto de \$ 1,368.10; el detalle se muestra a continuación:

##### Construcción de Muro de Retención, Centro Escolar, Caserío el Esterito

Material	Cantidad comprada	Cantidad Necesaria	Diferencia CU m3 \$20.00	Monto de la Diferencia
Piedra	96 m3	90m3	06m3	\$ 120.00
Arena	60 m3	25.81m3	34.19m3	\$ 683.80
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 803.80</b>



**Construcción de Cancha del Caserío Santa Juliana**

Descripción	Cantidad comprada	Cantidad Necesaria	Diferencia	Monto de la Diferencia
Arena	84M3	63.48M3	20.52M3 x \$27.50	\$ 564.30
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 564.30</b>

El Reglamento de la Ley FODES, en el Art. 12, en el párrafo 4 establece, "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

Causa del hecho es que el Concejo Municipal, canceló la obra sin percatarse del material necesario para ejecutarla.

Lo anterior expone a la Municipalidad a un posible detrimento patrimonial por la cantidad de \$ 1,368.10.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

Construcción de Muro de Retención, Centro Escolar, Caserío el Esterito

"El exceso en la piedra y arena no es el indicado por la Corte de Cuentas, pero si reconocemos que nuestra memoria de cálculo arroja unos excesos de 6 mt<sup>3</sup> de piedra y 34.19 mts<sup>3</sup> de arena."

Construcción de Cancha del Caserío Santa Juliana

"Parece ser que en la arena no le miden bien con el cargador, desperdicios altos debido a la época invernal, ya que se nos llenan de lodo las fundaciones por lluvias imprevistas y había que desalojar parte de lo dañado, también había desperdicio por el acarreo en carretillas y en pick up o carros pequeños ya que el lugar era inaccesible para camiones y teníamos que descargarlos a 300 metros, antes de la obra o hubo una equivocación al contabilizar los viajes, fugas de materiales en las obras ya que son sitios solitarios.

**COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Los comentarios proporcionados por la administración confirman las cantidades observadas por lo tanto la deficiencia se mantiene.

**IV PARRAFO ACLARATORIO**

Este Informe se refiere al Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos correspondiente al periodo del 01 de junio del 2005 al 30 de abril del 2006 y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Intipuca, Departamento de La Unión y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

22 de julio del 2008

DIOS UNION LIBERTAD

**DIRECTOR DE AUDITORIA DOS  
SECTOR MUNICIPAL**



8